Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 20 de mayo de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700126716, y

R E S U L T A N D O

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de Información

"Copia certificada" (sic).

Descripción clara de la solicitud de Información

"Organo Interno de Control del Instituto de Seguridad Social Para las Fuerzas Armadas Mexicanas Solicito copias certificadas de los documentos a partir del acta de comparecencia de fecha 06 de agosto de 2015 hasta el acuerdo de archivo he incompetencia elaborado por el titular del area de quejas del organo interno de control en el ISSFAM violando el articulo 1 de dicho Instituto y anexo como medio de prueba jurisprudencia que obliga a dicha autoridad a emitir resolucion debidamente fundada y motivada en acatamiento al articulo 16 de la Constitucion Que del Acuerdo que se me entrego en copia simple el Titular del OIC del ISSFAM el cuan consta 7 de 7 hojas no establecio su incompetencia y en un forma arbitraria emite dicho acuerdo quitando grados y matriculas a los funcionarios que denuncie y cambiandoles el nombre al General en Retiro... General en Retiro en su foja 2 de dicho acuerdo el Titular del OIC le cambio el nombre a dicho General a ... que es su acuerdo de dicha incompetencia no funda ni motiva las 79 copias certificadas donde compruebe el abuso de autoridad el despido ilegal injustificado ya que mismas copias hablan por si mismas en su acuerdo de incompetencia no me da a conocer sobre mi peticion de peritaje del escrito de puno y letra del General en Retiro... dandome a conocer los actos de corrupcion" (sic).

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizará la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que a través del oficio No. OIC 07/150/1097/ARQ/2016 de 15 de junio de 2016, el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas informó a este Comité, que pone a disposición del solicitante versión pública en copia certificada de la documentación solicitada, constante de 36 fojas útiles, en el que testará los datos confidenciales consistentes en el nombre del denunciante, nombres de terceros, estado civil, credencial de elector, origen, edad, domicilio, firma, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, fotografía, teléfono, nacionalidad, matrícula, calificación, sexo, fecha de nacimiento, número de expediente laboral, y nombre y firma de servidores públicos en ejercicios de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III, del artículo 7, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 97, 98, 102 y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 100, 103, 105 y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto

por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, pone a disposición del peticionario, versión pública de lo solicitado por el particular, conforme a lo señalado en el Resultando III, de esta resolución.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Ahora bien, conforme a lo antes señalado, y dado lo comunicado por el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en el sentido de que habría de protegerse datos personales so pena de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

Al respecto, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 6.*** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado
>
> *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
>
> *[...]*
>
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
>
> *[...]*
>
> ***ARTÍCULO 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*
>
> *[...]*"

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En seguimiento con lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como encargada de normar el acceso a los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la citada Ley Federal, prevé:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Así las cosas, es necesario analizar cada uno de los datos confidenciales que de acuerdo con lo señalado por el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, resulta necesario proteger.

a) **Nombre del denunciante (quejoso o promovente)**, en relación a las denuncias, el principio general del derecho es proteger a los denunciantes y/o quejosos, y ello se plasma en diferentes normas, por lo que, al efecto, debe tomarse en consideración la necesidad de proteger el nombre éstos para evitar cualquier posible represalia, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados.

Es preciso sostener de manera verosímil que el acceder a la entrega del nombre de él o los denunciantes pudiera conllevar que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhibieran de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que éstas puedan dar cuenta.

Cabe destacar que por oficio No. DGAC/02/2007 de 3 de diciembre de 2007, se señala que en términos de lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Lineamientos Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física,

identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundirse salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos

Lo anterior, con base en las disposiciones establecidas por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana Contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos, de la que México forma parte, ha recomendado "Fortalecer los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción", y con el objeto de cumplir con el marco normativo, no podrán difundirse ni transmitirse sin que medie el consentimiento de su titular, entre otros datos, el nombre del quejoso o denunciante.

En consecuencia, resulta procedente deberá ser protegido y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto, atento a lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) **Nombres de particulares y/o terceros**, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuanto en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó en el expediente referido por el particular.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

> **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.** De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", ***el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada***. En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación

constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones ***que aquellos particulares sin proyección pública alguna***, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES. En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el

artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redunda no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

c) **Estado civil**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Debe señalarse al efecto, que al ser el Registro Civil una fuente pública de información, dicho dato, en principio, como otros datos personales, como lo son el sexo, la fecha y el lugar de nacimiento, el domicilio, la edad y la nacionalidad, son datos personales que no debería estar bajo reserva alguna, al no existir restricción alguna en cuanto a su divulgación a favor de personas diversas al sujeto que generó el dato, al sujeto referenciado, al sujeto afectado o al propio sujeto receptor de dichos datos personales, ya que los mismos obran en todas las constancias y documentos relacionados con las actas del propio Registro Civil, la cuales son de acceso libre.

Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos.

De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Vale al efecto transcribir el criterio 13/09 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que en ese sentido, señala:

Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos

de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

d) **Credencial de elector** debe referirse que ésta, es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto, según lo establece el artículo 176 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el tenor siguiente:

"ARTÍCULO 176.

[…]

2. La Credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

[…]"

Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 200 del citado ordenamiento legal:

"ARTÍCULO 200.

1. *La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:*

a) *Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio;*

b) *Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano;*

c) *Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*

d) *Domicilio;*

e) *Sexo;*

f) *Edad y año de registro;*

g) *Firma, huella digital y fotografía del elector;*

h) *Clave de registro; y*

i) *Clave Única del Registro de Población.*

2. *Además tendrá:*

a) *Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;*

b) *Firma impresa del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral;*

c) *Año de emisión; y*

d) *Año en el que expira su vigencia.*

[…]

La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la *Ley* de la materia, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, clave de registro y Clave Única del Registro Nacional de Población.

A continuación se ejemplificará el contenido que tienen las credenciales para votar presentadas, expedidas por el entonces Instituto Federal Electoral:

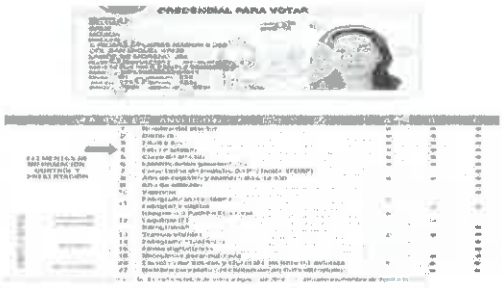

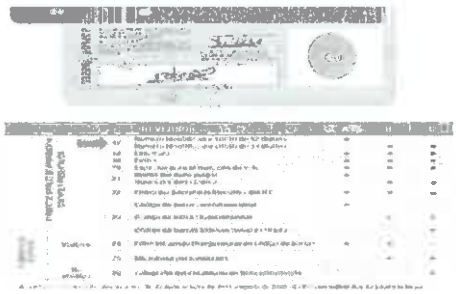

Como se observa, la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley de la materia, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, clave de registro y Clave Única de Registro de Población (CURP), así como el OCR, en razón de lo anterior con excepción hecha al CURP, sexo, edad y domicilio, se analizarán los demás datos restantes, atento a las consideraciones siguientes:

Número Identificador (OCR), éste puede ser de 12 o 13 dígitos, según el año de emisión, los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la Clave de Elector correspondiente.

En virtud de lo anterior, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, **constituye un dato personal en razón de que devela información concerniente a una persona física identificada o identificable** en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial en virtud de tratarse de datos personales, toda vez que es información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que resulta procedente su protección, tal como lo hizo valer el sujeto obligado.

Fotografía, ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel mediante la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas.

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin importar de que se trate de la credencial de elector de un servidor público, dado que dicho documento no derivó de sus atribuciones como servidor público, por lo que es posible eliminar la fotografía de las credenciales de elector cuya reproducción aparezca en el expediente.

No obstante lo anterior, la fotografía no podrá testarse o eliminarse de la reproducción de las credenciales de elector, cuando esta corresponda a un servidor público o ex servidor público, toda vez que la reproducción gráfica del servidor público resulta idónea para que se tenga certeza de que la persona actuante corresponde a la que aparece en dicho medio de identificación.

Número de folio, de la credencial de elector, atento a lo que señala el "Acuerdo que aprueba el modelo de la credencial para votar", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1991, se indica lo siguiente:

CONSIDERANDOS

[…]

3. *La política fundamental bajo la cual se desarrollaron las tareas para el diseño de la credencial para votar fue la consulta permanente con los representantes de los partidos políticos, mediante sesiones de trabajo para la obtención de criterios y recomendaciones.*

Estos coincidieron en que la credencial contara con una clave única de elector y con un ***número de folio*** *que permitiera un estricto control de la misma y facilitara la rastreabilidad de la información para llegar al documento fuente.*

[…]

7. *Para llegar al modelo que se propone, la dirección ejecutiva del Registro Federal de Electores diseño un proyecto que fue puesto a consideración y análisis de los partidos políticos quienes aportaron sus recomendaciones en la forma y contenido.*

[…]

Descripción:

Anverso.

En esta cara de la credencial los datos se encuentran distribuidos en tres bloques horizontales: …

El segundo bloque lo constituyen los datos personales del elector, clave de registro, ***número de folio*** *y el logotipo del padrón electoral 1991.*

[…]

El ***número de folio es el de la solicitud de inscripción al padrón que presentó el ciudadano, el cual se incluye en la credencial para permitir la auditabilidad de los servicios del Registro Federal de Electores.***

[…]

8. *La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Comisión Nacional de Vigilancia, apoyados por sus respectivos cuadros técnicos, han realizado el mayor esfuerzo para plasmar un modelo de credencial para votar, que cumple con los requisitos jurídicos y de índole técnica consignados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Cabe resaltar el pleno acuerdo sobre la totalidad de los elementos del modelo que se presenta como quedo plasmado en las reuniones del grupo de asesores técnicos de los partidos políticos el 23 de octubre de 1990 y de la Comisión Nacional de Vigilancia el 30 de noviembre del mismo año, en ellas se solicitó que la credencial para votar, cuente con un ***número de folio que permita un estricto control de la misma y facilite la rastreabilidad de la información para llegar al documento fuente,*** *elemento que ha quedado integrado en el modelo que se presenta.*

De lo anterior, se colige que el folio de la credencial de elector corresponde al número de la solicitud de inscripción al Padrón Electoral que presentó el ciudadano, el cual se incluye para permitir la auditabilidad de los servicios de tal Registro Federal de Electores. Asimismo, el número de folio permite un estricto control de la credencial de elector y facilita la rastreabilidad de la información para llegar al documento fuente.

De este modo, **el número de folio de la credencial de elector no se genera a raíz de datos personales ni tampoco es reflejo de los mismos,** pues en términos de lo dispuesto en el acuerdo citado, dicha cifra sólo sirve para tener un control de la credencial de elector y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente, es decir, a la solicitud del "Padrón del Registro Federal de Electores".

[*Énfasis añadido*]

En tal virtud, no podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la credencial de elector, se vulnere el derecho a la protección de datos personales, ya que tal secuencia numérica **no contiene ni se conforma de datos personales.**

Huella digital, es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:

"C. Nivel alto

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.

- ***Datos Ideológicos:*** *…*
- ***Datos de Salud:*** *…*
- ***Características personales:*** *Tipo de sangre, ADN,* ***huella digital****, u otros análogos.*

…"

[*Énfasis añadido*]

En virtud de lo anterior, se considera que la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clave de elector, ésta se compone de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, toda vez que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave interna de registro. Por tanto, al ser datos que constituyen información que hace identificable a una persona física, resulta procedente su clasificación atento a lo dispuesto por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Año de registro y vigencia, se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial.

Así las cosas, tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.

Estado, Municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

Firma, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, si bien se trata de un servidor público, se hace evidente que la rúbrica contenida en la credencial para votar no la plasmó en el ejercicio de sus atribuciones como funcionario, por lo que es de protegerse dicho dato personal.

Ante esa circunstancia, los datos confidenciales anteriormente citados deberán ser protegidos y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

e) **Origen**, a través de dicho dato se puede divulgar el lugar donde un sujeto nació y es originario, información que se considera como dato confidencial ya que a través de éste se puede obtener la identificación precisa de una persona identificada o identificable, así como de los datos a su vida íntima, motivo por el cual, debe protegerse en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ante esa circunstancia, los datos confidenciales que han sido señalados deben protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

f) **Edad**, se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de la atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o su meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto dicho dato debe testarse o eliminarse si obra en la información que se pondrá a disposición del particular.

Ahora bien, en el caso, que se encuentre testimonio o atestado del Registro Civil, deberá eliminarse además de la fecha de nacimiento, los datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, y todos aquéllos otros datos personales que se ubiquen en los supuestos analizados, toda vez que si bien, constituyen datos públicos y obran en una fuente de acceso público como lo son los propios Registros Civiles, recabar tales constancias fue resultado del ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en las citadas disposiciones jurídicas.

g) **Domicilio de particulares,** es de señalarse que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, tal y como se define por el artículo 29 del Código Civil Federal, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Estado, Municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

Código postal, consta de cinco dígitos, de los cuales los dos primeros identifican el estado o parte del mismo, siendo que para el caso de la Ciudad de México, Distrito Federal, los dos primeros dígitos representan la división administrativa (Delegación), de igual manera es un esquema que asigna a distintas zonas o lugares de un país un código que, adosado a la dirección, sirve para facilitar y mecanizar el encaminamiento de una pieza de correo, generalmente es una serie de dígitos, aunque en algunos países incluyen letras, siendo que de tal manera a través de este se puede dar un domicilio en particular, lo que se considera afectaría entre otras cosas la intimidad de las personas, conforme lo dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, es que conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que se trata de un dato confidencial, mismo que no es factible hacerlo del carácter público, sin que previamente pudiese existir un consentimiento implícito para su divulgación.

h) **Firma de particulares**, la firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autentificar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquélla plasmada por un particular.

No obstante, la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, e incluso ésta no podrá omitirse de los documentos aun cuando en el caso, hubiera certeza que han dejado de desempeñarse con ese carácter aquél que la estampó, en razón de que a través de ese signó se documentó el ejercicio de la función pública a su cargo.

i) **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC) otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Al efecto, es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

> **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

j) **Clave Única Registro de Población** (CURP), la misma consiste en un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, incluso a los extranjeros residentes en el país, así como a los mexicanos que viven fuera del país. Corresponde al Registro Nacional de Población (RENAPO), asignar la CURP y expedir la constancia respectiva, por lo que, conviene exponer de forma gráfica como es que se integra la Clave Única de Registro de Población (CURP):

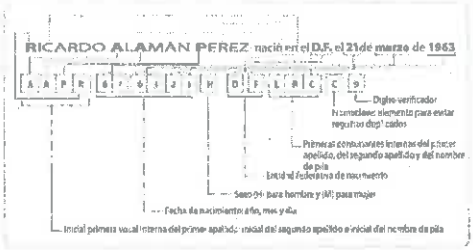

En consecuencia, la citada clave se integra por datos que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, razón por la que debe gozar del carácter de "confidencial" dicha información.

Luego entonces, la Clave Única de Registro de Población, si es un dato personal confidencial, atento a lo establecido en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que "dato personal" es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, y por información confidencial, se considera a los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

En consecuencia debe traerse a colación el criterio 13/10, acuñado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que reza:

> **Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Ahora bien, cuando se trate de la imagen de la CURP la que obra en los documentos, se deberá testar la clave, el nombre, el número de libro y del acta de nacimiento que se desprenden del reverso de ésta, y, en su caso, la Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), sin embargo, deberá permanecer visible en número de folio, ya que con éste no se revela ningún dato que haga identificada o identificable a una persona física.

Así las cosas, no existe duda sobre si procede o no su clasificación y, por ende, testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

k) **Fotografía**, si bien la imagen de una persona, en su caso, de su rostro, a través del registro fotográfico, constituye signos de sus características inherentes a su persona, y por ende tiene el carácter de dato personal, amén de que para su difusión, distribución o comercialización se requiere del consentimiento de su respectivo titular.

Es el caso, que cuando la fotografía se contiene en documentos como el título y la cédula profesional, expedidos en términos de la legislación correspondiente por una institución de educación superior, en su caso, por la Secretaría de Educación Pública, debe privilegiarse su difusión y no omitirse del documento en posesión de la autoridad, en tanto que el propósito de su inserción en el mismo, es que se conozca quien se ostenta con el carácter que señalan tales documentos en favor de una persona cierta y determinada.

Debe al efecto, señalarse que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ha establecido sendos criterios en ese sentido el 32/10 y el 1/13, para aclarar los motivos de su difusión.

La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial. El artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos que la misma señale. En el caso de la fotografía contenida en un título o cédula profesional, ésta no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, en virtud de que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial como profesionista, consiente que la imagen de su rostro sea, a partir de la generación de un documento gubernamental, asociada con su nombre y con la profesión a desempeñar, para fines de identificación y acreditación ante el público.

Fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial. La fotografía contenida en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental*, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.

No obstante lo establecido en los criterios insertos, deberá considerarse que en los documentos que hubieran sido utilizados como identificación dentro de un procedimiento obra la fotografía, sólo será testada la que corresponda a particulares ajenos a éste, no así la que conste en los documentos que fueron utilizados como identificación que corresponda a servidores públicos que hubieren participado en éste.

En términos de lo anterior, al constituir la fotografía el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es posible eliminar la fotografía de los documentos que hubieren sido utilizados como identificación de particulares, no así de aquellos utilizados como identificación por parte de servidores públicos.

I) **Número de teléfono, como lo es la telefonía fija y la celular**, se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, si en el caso, de las constancias que obran en el expediente de investigación respectivo, fueron recabadas constancias que aluden a la facturación del servicio de telefonía, y en estas además del número de teléfono, se consignan la relación de los números de teléfono, e identificando el tipo de servicio local, nacional, a celular, duración, si bien el servicio pudiera cubrirse con recursos públicos, en el caso, de la asignación del apoyo que se otorga a los servidores públicos, pero sí en el caso, se trata del servicio que se cubre con cargo al propio peculio de un particular o de un servidor público, y habida cuenta que tales constancias se recabaron en ejercicio de las atribuciones que corresponden a la autoridad

actuante, procede testar los datos inherentes a los números de teléfono que en éstos obren, en términos de lo dispuesto por las citadas disposiciones jurídicas, así como en lo dispuesto por el criterio 6/13 que al efecto estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que señala:

> **Confidencialidad de los números telefónicos a los que se comunican los servidores públicos desde el celular que les fue asignado.** Si bien, las llamadas efectuadas de los teléfonos asignados a los servidores públicos son pagadas con recursos públicos, lo cierto es que la publicidad del número telefónico al que se realizaron, no está sujeta a la naturaleza del pago, dado que la autodeterminación informativa de los titulares de ese dato personal, no se pierde en función de la naturaleza y características del equipo celular del que recibieron las llamadas en su momento. Aunado a lo anterior, se observa una imposibilidad material para los sujetos obligados de identificar cuáles números telefónicos son públicos (corresponden a prestaciones inherentes al servicio) y cuáles son particulares, por lo tanto cuando se soliciten documentos en los que conste la provisión del servicio de telefonía y éstos contengan el detalle de llamadas realizadas desde la línea telefónica celular, procede la elaboración de una versión pública en la que deberán testarse los números telefónicos a los que se efectuaron llamadas, por tratarse de información confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

m) **Nacionalidad**, se trata de un dato personal inherente a las características de las personas o atributo de su persona, regulado por el artículo 30 de nuestra Carta Magna, en que se establece quienes gozan de la nacionalidad Mexicana, sea por nacimiento o naturalización, en el que se señala:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"**Artículo 30**. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. **Los que nazcan en el extranjero**, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. **Los que nazcan en el extranjero**, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización,

... ".

En razón de ello, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, en tanto que obra en un expediente ajeno a dichas fuentes de información, debe resguardarse y protegerse la misma, de lo que se colige que en el caso, igualmente se encuentra impedido este sujeto obligado a proporcionar los datos personales inherentes a una persona identificada o identificable, siendo el caso, que al ser la nacionalidad un atributo de la persona y por ende un dato personal, esta es información confidencial.

Así las cosas, se ubica en los supuestos señalados en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es resulta información confidencial, toda aquélla que corresponda a datos personales, siendo cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

n) **Matrícula**, es un número de identificación designado por la Secretaría de la Defensa Nacional a través del cual en caso de hacerlo del conocimiento público, se pudiera tener acceso a información relativa a los generales de los servidores públicos adscritos a dicha dependencia tales como son nombre y apellidos paterno y materno, edad, ocupación, estado civil, domicilio, clase a que pertenecen, corporación a que se le destine, y huella digital, los cuales constituyen elementos de la esfera personal de todo individuo; por lo tanto, son datos personales en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ñ) **Calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona**, sin importar que estén contenidos en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, en tanto las calificaciones revelan información relativa al aprovechamiento escolar de una persona física identificada o identificable, que sólo competen a ésta,

dicho dato se considera como confidencial, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

o) **Sexo**, es de mencionar que cuando se refiere a fines estadísticos o información agregada o agrupada éste debe ser proporcionado y por ende no resultaría objeto de teste o eliminación, debido a que no se vincula con ninguna persona física identificada o identificable. Si en el caso, la referencia al sexo de una persona, constituye un dato personal de naturaleza pública, puesto que el mismo subyace al estado civil de las personas, debe atenderse al principio de finalidad para el que fue obtenido.

En ese contexto, si el dato personal relativo al sexo, está vinculado con una persona, es decir, la específica o pretende distinguirle, resulta evidente e innegable que por esa razón se considera un dato personal al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, por lo que además de que su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, el mismo debe protegerse e impedirse su acceso no autorizado.

Conforme a ello, y en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente testar o eliminar del documento en que obre, dicho dato, por tener el carácter de información confidencial.

p) **Fecha de nacimiento**, se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, o si en el caso, la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de la atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

Ahora bien, en el caso, que se encuentre testimonio o atestado del Registro Civil, deberá eliminarse además de la fecha de nacimiento, los datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, y todos aquéllos otros datos personales que se ubiquen en los supuestos analizados, toda vez que si bien, constituyen datos públicos y obran en una fuente de acceso público como lo son los propios Registros Civiles, recabar tales constancias fue resultado del ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en las citadas disposiciones jurídicas.

En razón de ello, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, en tanto que obra en un expediente ajeno a dichas fuentes de información, debe resguardarse y protegerse la misma, de lo que se colige que en el caso, igualmente se encuentra impedido este sujeto obligado a proporcionar los datos personales inherentes a una persona identificada o identificable, tales como el lugar y la fecha de nacimiento.

Así las cosas, se ubica en los supuestos señalados en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es resulta información confidencial, toda aquélla que corresponda a datos personales, siendo cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

q) **Nombre del actor en juicios laborales en trámite y número de expediente,** conforme a los razonamientos expuesto en cuanto a **que el nombre es un dato personal por excelencia**, atendiendo a lo comunicado por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de las Mujeres respecto a que parte de la información que pone a disposición contiene la relativa al nombre del actor de un juicio laboral, toda vez que se tiene a la vista la documentación correspondiente, del análisis que se realiza a ésta, se concluye que el nombre del actor corresponde al del servidor público respecto del cual dictó la resolución de abstención, bajo esta circunstancia el nombre del que se trata, aun cuando corresponde al de un servidor público, debe protegerse atento a lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende testarse o eliminarse del documento para evitar su acceso no autorizado.

Lo anterior, atendiendo a que la fecha en que se dicta la presente resolución, de la consulta que se realiza a la información pública relativa al estado procesal de los expedientes que se tramitan en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se localizó que el expediente laboral que nos ocupa, continúa en trámite.

Asimismo, se deben tener presente el criterio 19/13, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

> **"Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física.** Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales".

Ahora bien, el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas dentro de su oficio de respuesta señala que protegerá los datos relativos al nombre y firma de servidores públicos investigados, que obren en los documentos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

No obstante, es de señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 70, fracciones II y VII, de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los nombres de los servidores públicos, por regla general, son de naturaleza pública dada la función que realizan, así como que de manera permanente están sujetos a un escrutinio por parte de la sociedad, durante y al término de su encargo. En este tenor, atendiendo a las manifestaciones de la unidad administrativa responsable en cuanto a que la investigación a la que le recayó el acuerdo solicitado por el peticionario, concluyó por falta de elementos y el asunto fue archivado, no se actualiza causal de clasificación alguna por la que el nombre del servidor público deba ser testado en aquellos documentos que éste hubiera emitido en el ejercicio de sus funciones, toda vez que el asunto concluyó, de ahí que en la información que se entregue al particular deberá permanecer visible el nombre del servidor público investigado.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia modifica en sus términos la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, confirmando la confidencialidad de los datos contenidos en la información solicitada en el folio que nos ocupa en los términos señalados, asimismo, de conformidad con lo señalado en el 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es de señalarse que la citada clasificación no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

No se omite señalar en caso de que el solicitante sea el titular de datos personales que obren en la información de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 24, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular la versión pública de la información solicitada, en copia certificada constante de 36 fojas útiles, previa constancia de haber realizado el pago del costo de los derechos respectivos. La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable, en este caso, el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, la cual contará con un plazo de hasta 6 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique el pago señalado, para acudir ante la Unidad de Transparencia con el original de las constancias y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada. El solicitante podrá recabar la información en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2136, o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se modifica la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, confirmándose su publicidad con partes confidenciales en los términos señalados, poniéndose a disposición del peticionario versión pública de lo solicitado, en la forma y términos que se precisan en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública al solicitante, así como a la unidad administrativa responsable señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación; Jorge Pablo Buttanda Calderón, Director de Gestión y Enlace, como suplente del Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Transparencia, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Claudia Sánchez Ramos | **Jorge Pablo Buttanda Calderón** | **Roberto Carlos Corral Veale**

Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez.

Revisó. Lic. Liliana Olvera Cruz.